

Régimen económico de las Entidades locales menores

I

DIVERGENCIAS ENTRE MUNICIPIO Y ENTIDAD MENOR

La Ley municipal de 1877 denominaba a las Entidades menores «pueblos agregados a un término municipal».

El Estatuto de Calvo Sotelo reconoció que no sólo tienen carácter comunal los Municipios propiamente dichos, sino también las Entidades locales menores y, en consecuencia, admitió la personalidad municipal de los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados que tanto abundan en algunas regiones españolas.

Los requisitos que la Entidad había de reunir para su existencia independiente eran tres:

1.º Que dentro del Municipio constituyera núcleo separado de edificaciones.

2.º Que formase conjunto de personas y bienes.

3.º Que tuviera derechos o intereses peculiares y colectivos diferenciables de los generales del Municipio.

La Ley de Régimen local de 1950 se refiere, con previsor casuístico, a las Entidades locales menores, y desde el reconocimiento de las mismas hasta la regulación de sus Hacienda puede afirmarse que no las abandona un momento a lo largo del articulado que incluye normas sobre su constitución, administración, competencia, Junta vecinal, bienes y presupuestos.

La existencia con personalidad jurídica independiente de las

Entidades menores, como seres débiles enquistados en jurisdicciones municipales, plantea diversos y complejos problemas que imponen el estudio de cuantos factores intervienen en la vida administrativa de los cuasi Municipios.

Por su investidura legal pueden calificarse de micronúcleos, de minimunicipios o de entes minúsculos, ya que sólo son una parte del término local, tienen una personalidad mediatizada por el Ayuntamiento, no alcanzan plena emancipación y han de sufrir cierta sumisión a una jerarquía inmediata, a veces excesivamente próxima, pero sucede a la par que por su riqueza material o su congénita pobreza, por su poderío relativo o su acusada personalidad, pueden llegar a interferirse, con pernicioso influjo, en la vida municipal y causar no pocas anomalías en sus actividades.

Ocurre a veces que los inframunicipios carecen de medios y elementos para cubrir con eficacia las exigencias de la existencia colectiva y son carga y rémora para que el Municipio donde se hallan enquistados cumpla la plenitud de cometido sobre los diversos núcleos menores.

Sucede en otros casos que las Entidades menores son dueñas de los bienes comunales, disfrutan de montes, pastos, aguas o leñas y pueden brindar notorias ventajas materiales a sus vecinos, en tanto que el Ayuntamiento carece de patrimonio y ve reducida su pretenciosa personalidad al ejercicio de una jurisdicción meramente honorífica, a mantener con pobreza los servicios municipales mínimos y a luchar con los egoísmos e inclinaciones disgregadoras de unos núcleos que no sienten el noble impulso de la solidaridad para contribuir equitativamente al sostenimiento de las cargas generales del Municipio.

Ambos fenómenos, rémora y rebeldía, no constituyen, por fortuna, la regla general, pero sí una excepción harto reiterada, que debe examinarse con propósito decidido de poner remedio a tan perniciosas situaciones.

La solución sólo puede brindarla una racional ordenación del régimen económico de las Entidades locales menores.

Pero la fórmula no podrá arbitrarse al margen del derecho positivo, y a sus cauces es preciso acudir para ver si es posible o no concretarla y aplicarla.

No puede haber Entidad local menor sin núcleo poblado; es decir, ocupado por familias arraigadas en la parroquia, lugar, aldea,

anteiglesia, barrio o anejo de modo habitual o permanente, y sin que las edificaciones y bienes estén separados de otras agrupaciones análogas.

Requíerese, además, que el núcleo disponga de patrimonio integrado por bienes propios o por derechos peculiares, independientes de los que pertenezcan al Municipio.

Donde haya núcleo poblado con patrimonio propio podrá existir una Entidad local menor, bien por gozar de personalidad anterior a la Ley de Régimen local, bien por crearse mediante cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la misma, con excepción del núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento, al que se deniega el derecho a constituirse en ente menor.

La prohibición data del artículo 21 de la Ley municipal de 1935, pero no tiene virtualidad bastante para reformar el estado actual en que pudiera encontrarse un núcleo sede del Ayuntamiento y, por ende, capitalidad del Municipio, y, a la vez, constituido en Entidad menor.

Por tradición eran perfectamente compatibles al Concejo y la Junta vecinal, y en no pocos casos todo un término se hallaba dividido en micromunicipios, con independencia relativa entre sí, pero aglutinados por la presencia de un Ayuntamiento superpuesto a los núcleos menores y encargado de dispensar algunos servicios comunes, de personalizar al conjunto territorial y de ejercer jurisdicción administrativa más simbólica y romántica que material y eficiente. Dicho Ayuntamiento compartía su presencia física con una de las Juntas vecinales, sin interferencias en los cometidos específicos de cada organismo.

Sería injusto suprimir de modo general las Entidades menores de los pueblos cabezas de Municipio, pues su patrimonio pasaría a engrosar el inventario municipal y, en consecuencia, sus bienes, derechos y acciones, disfrutados de modo peculiar o exclusivo por los habitantes del núcleo matriz, sufrirían la expansión implícita en aplicarse por igual a todos los habitantes de las restantes Entidades, consecuencia muy similar a la de un verdadero despojo.

La norma prohibitiva del artículo 26 de la Ley de Régimen local se refiere a «núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento»; pero interesa recordar que no pocas veces el Municipio, como ente local, carece de territorio propio independiente de los pueblos

que lo integran ; esto es frecuente en Castilla, pues sus núcleos diseminados comprenden un grupo de edificios donde conviven los vecinos y sirve de cabeza geográfica de una extensión superficial que es base de su sustento, riqueza y poderío, y la suma de todos ellos equivale a un Municipio dotado de Ayuntamiento, pero sin título alguno de propiedad o posesión territorial de naturaleza exclusivamente municipal. De análoga factura son las municipalidades multipobladas de Asturias, Galicia o Santander, aun cuando sus núcleos no disponen, de ordinario, de casco agrupado, pero sí de edificios salpicados por el territorio diferenciado.

En algunos de dichos Municipios no es desconocida la hipótesis de Casa Consistorial ubicada no en terreno municipal, por no darse con tal carácter exclusivo, sino perteneciente al pueblo que actúa de centro administrativo de todos los acogidos al cetro de un solo Ayuntamiento.

Otras veces la riqueza se halla concentrada en el Municipio rector y la pobreza es compañera del grupo separado, que ha de vivir con insoportable penuria.

Bajo nuestra dirección profesional se tramitó el año 1948 un expediente de disolución de Entidad menor carente de medios para subsistir.

El caso no ofrecía duda alguna, pues los vecinos del humilde grupo local no tenían recursos para mantener la vida independiente del paupérrimo organismo, y ansiaban verse equiparados en derechos y obligaciones a los del Municipio.

La Corporación denegó la súplica de los habitantes del núcleo pobre y montó la lucha contra su lógica aspiración.

Todas las razones asistían a quienes pedían la supresión de un ente inservible y perturbador, pero por tradición habían permanecido al margen del aprovechamiento forestal de un rico pinar que beneficiaba a los moradores del Municipio, con exclusión de los habitantes del núcleo menor, y tal monte tuvo la culpa del desafuero.

Pasó el expediente al Consejo de Ministros que, previo informe del Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, acordó la disolución de la Entidad local y la incorporación de su término jurisdiccional, habitantes, derechos y deberes del Municipio.

Este interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tri-

bunal Supremo contra la Orden ministerial y se negó rotundamente a ejecutar el acuerdo de disolución.

Al menor intento de los moradores de la Entidad de acudir al Ayuntamiento para recabar el honor de verse equiparados a los restantes vecinos, los habitantes del centro consistorial se encrespaban y hacían gala de sus propósitos nada cordiales, lo que obligó incluso a intervenir a la fuerza pública en alguna ocasión, que, de otra guisa, hubiera podido terminar en tragedia.

II

CATEGORÍA DE LA ENTIDAD MENOR

Municipio y Entidad menor mantienen cierta relación de todo a parte, de tutor a tutelado, de personalidad plena a personalidad restringida.

Los poblados, porciones de Municipio, conservan ligadas entre sí, por lazos quizá centenarios de similares costumbres, de aprovechamientos comunes, de cargas colectivas e intereses análogos, a cuantas familias radican en ellos, que subsisten gracias al mutuo apoyo y a la simultánea concurrencia a la satisfacción de las humanas necesidades.

En el proceso histórico de formación de los Concejos ostentan primacía las células rudimentarias que, al fundirse en un territorio superior para integrar el Municipio, supieron conservar su fisonomía característica.

Es justo atribuir al poblado categoría de sociedad natural anterior al Municipio, ensamblada en éste por imperativos legales, pero con virtualidad bastante para mantener firme la realidad de su vida independiente, para defender sus intereses privativos y conservar la hermandad entre vecinos, forjada en el yunque de un generoso intercambio de ayudas y colaboraciones.

La Entidad menor es una realidad ennoblecida por timbres de historia y celosamente protegida por las previsiones legislativas, pero que en innúmeras ocasiones ha de padecer la incomprensión, la oposición o el desafuero de los Ayuntamientos de que forma parte.

Estos son enemigos de los núcleos diferenciados, por un des-

medido afán imperialista, por una incontenible apetencia centralizadora en beneficio de la capitalidad en que tienen su trono, a la que casi siempre tratan de favorecer con obras y servicios que absorben el presupuesto común, sin considerarse obligados a extender las mejoras a los restantes poblados.

Y las Entidades locales se afanan por excluir del erario municipal los productos de su patrimonio peculiar, valioso, a veces, en bosques, montes y pastos, a fin de destinarlo sin mermas al vecindario del pueblo autónomo.

Tantas pugnas y rivalidades deben ceder puesto a una mutua comprensión y a una cooperación generosa e inteligente que irradie servicios y comodidades urbanas desde el centro y contribuya a reforzar el presupuesto común mediante la aportación de riqueza desde la periferia.

Todo ello incide en la racional y ponderada determinación del régimen económico de las Entidades locales menores.

En primer término es indispensable acotar bien el campo de expansión de la competencia de las Entidades menores para que, como partícipe en la administración del Municipio, en el marco de su jurisdicción, no se interfiera en las facultades indelegables del Ayuntamiento, lo que evitará un serio peligro de roces y disensiones.

En segundo lugar es preciso señalar con acierto los medios económicos que el núcleo personalizado ha de aplicar directamente a sus propias necesidades.

III

DOBLE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD MENOR

Dentro del marco de las facultades de los núcleos menores luce a su favor una competencia propia o exclusiva y una competencia subsidiaria o refleja, destinada a cubrir lagunas en la actuación del Municipio.

En ambos supuestos la competencia se circunscribe al ámbito humano y territorial de la Entidad menor.

Dentro de los límites jurisdiccionales el organismo rector del microgrupo podrá y deberá desarrollar una densa política de instalación de alumbrado, limpieza de calles, apertura o mejora de

caminos rurales, construcción de abrevaderos y lavaderos, abastecimiento de agua potable, fomento del arbolado, mejora ganadera y cuantas restantes obras, servicios o previsiones requieran los intereses de la aldea, lugar, pago, caserío, anteiglesia, agregado o parroquia.

La vigente Ley, en su artículo 107, atribuye a las Entidades menores, dentro de su territorio, la siguiente competencia:

1.º La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Por tratarse de rudimentarios centros de población la facultad de construir fuentes, lavaderos y abrevaderos sitúa en la voluntad omnímoda de la Entidad menor la solución a varios de los problemas eternos e insoslayables de toda agrupación sedentaria humana de índole rural. Sin fuentes y lavaderos no es posible garantizar la vida higiénica y civilizada de un grupo de familias, y sin abrevaderos será muy difícil mantener y mejorar la riqueza ganadera.

2.º La policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.

La denominación específica de caminos rurales aleja de la competencia de la Entidad local las carreteras provinciales y los caminos vecinales y excluye también las vías urbanizadas, que han de construirse y repararse por entes territoriales de superior factura.

Cabe calificar de cometido fundamental el que se contrae a la policía de montes, fuentes y ríos, pues estos bienes son casi siempre los que hacen posible la personalidad autárquica del ente menor.

3.º La limpieza de calles.

En España la inmensa mayoría de las Entidades inframunicipales son de naturaleza rural. Las calles pavimentadas, con encintado de aceras a ambos lados de la calzada, representan un lujo desconocido en casi todos los núcleos diseminados. No es raro el hecho de una concentración de ventajas y servicios urbanos en el casco donde la capitalidad se aloja y de una simultánea ausencia de firmas en el enlodado pavimento de los restantes pueblos del Municipio.

Pero también a los barrios debe llegar la urbanización que la vida moderna reclama, y para ello será indispensable la presencia comprensiva y ecuaníme del Ayuntamiento, que personaliza a la totalidad del ser municipal. Este construirá las calles y el núcleo inferior se encargará de limpiarlas y atenderlas.

4.º La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación de aprovechamiento de sus bienes comunales.

El vigor tradicional y la perpetuación a lo largo de las fases legislativas de las Entidades locales menores se debe al sólido patrimonio que han podido conservar y aplicar a sus peculiares necesidades. Las discordias en torno a la creación o supresión de grupos diferenciados han surgido en su mayoría con motivo del aprovechamiento de un monte o del disfrute de bienes comunales.

5.º La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no los tenga a su cargo el respectivo Municipio.

En este apartado se halla el germen de una delegación de la competencia municipal. En los anteriores, la Entidad menor actúa por sí misma, mediante ejercicio de atribuciones que le pertenecen con carácter exclusivo; por el contrario, en los supuestos del número 5.º la competencia está asignada a la esfera del Ayuntamiento, pero se transfiere a la inframunicipal por vía de sustitución, suplencia o delegación.

Cuando un Municipio no realice los servicios que, como obligaciones mínimas imponen los artículos 102 y concordantes de la Ley, su competencia ha de ser compartida por la Entidad menor, que ve agrandarse la suya hasta quedar plenamente capacitada para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas, instalación de alumbrado público, apertura y urbanización de calles y plazas, construcción de cementerios, desinfección y desinsectación, fomento de la vivienda higiénica y cualquier otro servicio de obligada realización municipal.

Si por desidia del Ayuntamiento ha de cubrir la Entidad local sus servicios obligatorios, tendrá a su favor una participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atenderlos, pues así lo previene el número primero del artículo 430 de la misma Ley.

También se extiende la competencia de los minimunicipios a su propia constitución, formulación de cuentas y presupuestos, administración de los bienes comunales, aprobación de Ordenanzas, ejercicio de acciones judiciales, utilización de procedimientos administrativos y económico-administrativos, defensa del patrimonio co-

munal, regulación del disfrute de los bienes por sus vecinos y ejercicio de jurisdicción sobre su población y su territorio.

IV

SISTEMA ECONÓMICO DE LOS NÚCLEOS MENORES

Se integra el patrimonio de las Entidades locales menores con el conjunto de *bienes, derechos y acciones* que pertenecen a las mismas o al común de sus vecinos.

Constituyen los bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y que el Código civil, en sus artículos 333 a 337, regula como bienes muebles o inmuebles.

Los derechos, que han de ser de naturaleza personal, real o económica, contribuyen a formar la Hacienda de las citadas Entidades por este orden :

- 1.º Rentas, productos e intereses de toda clase de bienes.
- 2.º Rendimiento de los aprovechamientos de bienes comunales, enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.
- 3.º Producto de la enajenación de bienes, legalmente efectuada.
- 4.º Auxilios, subvenciones o donativos con destino a obras o servicios de la Entidad.

Son acciones las que puedan ejercitarse en defensa de los bienes y derechos del inframunicipio, al amparo de las disposiciones del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que sirven para adquirir, poseer, reivindicar, rescatar, conservar, permutar, gravar, enajenar y administrar el patrimonio local.

Alcanza a las Entidades locales menores el deber de inventariar y valorar todos sus bienes, derechos y acciones manteniendo al día el oportuno catálogo.

El libro de Inventario y Balance reflejará anualmente los bienes, derechos y acciones ; sus alteraciones y la situación del activo y pasivo, con el resumen de altas y bajas producidas en el patrimonio.

Las breves nociones que anteceden ayudan a cimentar el convencimiento de que el mejor sistema económico de las Entidades aquí estudiadas es el dirigido a la conservación de cuantos bienes, derechos y acciones integren su patrimonio.

Nadie ignora que entre los bienes pertenecientes a los grupos autárquicos ocupan lugar preeminente los denominados comunales, que se caracterizan por su disfrute y aprovechamiento general y simultáneo, individual, constante, gratuito y exclusivo a favor de los vecinos arraigados en su territorio. Por excepción, pueden no ser del todo gratuitos, pero en tal supuesto sus rendimientos se aplicarán a cubrir necesidades del presupuesto del ente a que pertenecen.

El interés común estimuló la adhesión a la tierra cultivada en forma colectiva y aprovechada por todos los vecinos en armonía con fórmulas consuetudinarias o legales de general aplicación dentro de cada localidad.

Y como los bienes comunales fueron siempre el mejor adalid para evitar la deserción del habitante del área rural, el poder público dictó en todo tiempo normas para conservarlos. Tal hicieron los Fueros municipales al declarar que la heredad del Concejo no se puede dar, vender, robar ni abandonar, e idéntica tutela mantienen las leyes del día al proteger dichos bienes contra transmisiones patrimoniales.

La Entidad menor ha de afanarse en la defensa y recta aplicación de los bienes comunales y para ello no podrá limitarse a representar a la colectividad vecinal, sino que habrá de aplicar los mejores esfuerzos para mantener la integridad del derecho dominical, para que el aprovechamiento sea equitativo y oportuno, para que se obtenga el máximo rendimiento sin detrimento de los bienes y para que la administración sea recta, racional y honrada.

Buen cauce señala la Ley de Régimen local de 1950 al fijar las siguientes directrices para el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales:

1.^a Preferencia del régimen de explotación colectiva o comunal siempre que resulte practicable.

2.^a Aplicación subsidiaria de la costumbre o reglamentación local, y en su defecto aprovechamiento por lotes o suertes, adjudicados a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa a su situación económica.

3.^a Cuando las fórmulas anteriores no pudieran aplicarse, el Gobernador civil podrá autorizar la adjudicación del disfrute y aprovechamiento en pública subasta, mediante precio, con prefe-

rencia de los postores vecinos sobre los forasteros en igualdad de condiciones.

4.ª Fijación de cuota anual, en casos de singular excepción, que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen y se aplicará a compensar los gastos de custodia, conservación y administración de los bienes.

Quiso el legislador dotar a las Entidades menores de economía floreciente y permitió que pudieran formar su presupuesto ordinario, calcado del de los Ayuntamientos, con los siguientes ingresos :

1.º Productos de bienes de su peculiar patrimonio.

2.º Rendimiento de servicios y explotaciones, si los tuviera a su cargo.

3.º Auxilios y subvenciones de Entidades o particulares.

4.º Participación en la imposición municipal en la cuantía necesaria para atender a servicios de su competencia, salvo que los preste el Municipio.

5.º Exacciones municipales, en toda su gama, mientras el Ayuntamiento no las imponga para todo el vecindario.

6.º Prestación personal, de ganados y carros y de transportes mecánicos, con topes distintos de duración según coincidan o no las mismas prestaciones impuestas por Municipio y Entidad menor.

Pero la realidad demuestra que rara vez el núcleo inferior llega a imponer exacciones municipales para atender a sus peculiares necesidades.

Los entes menudos viven primordialmente de su patrimonio y de sus bienes comunales.

De ahí que un atinado régimen económico de los Municipios menores de edad ha de enderezarse al fomento de dichos bienes, que normalmente consisten en montes, pastos o caza.

La legislación de montes, inspirada en la doctrina de que su dominio es inalienable y su aprovechamiento sujeto a limitaciones por razones de interés general, autoriza a las Entidades locales propietarias a explotarlos, pero impone a las mismas el deber de fomentar y conservar la riqueza forestal.

Cada monte, sea comunal o de propios, exige para su explotación un plan dasocrático, especialmente aprobado, y un programa de repoblación.

El derecho a aprovechar determinados productos que asiste a los pueblos sobre algunos montes declarados de utilidad pública

no puede ejercitarse sin concesión otorgada, previa instancia, que elevarán al Gobierno civil indicando el valor de tales aprovechamientos, dato que la Jefatura del distrito forestal tendrá en cuenta al fijar los productos primarios y secundarios que sean compatibles con la conservación del monte y se ajusten a las exigencias del consumo y a las obligaciones que la Entidad deba cubrir.

La primera condición que debe imponerse a los inframunicipios consiste en que supediten el régimen económico de los montes a la racional conservación de su riqueza arbórea, y el organismo técnico encargado de exigir tan sagrada obligación no puede ser otro que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de sus dependencias provinciales.

Corresponde a las Entidades menores la repoblación, mejora y ordenación de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, si bien ha de intervenir el Estado en los planes y trabajos.

Pero la repoblación es siempre empresa compleja en cuanto a su técnica y muy gravosa en su ejecución, al extremo de que las localidades pequeñas casi nunca podrán acometerla por su cuenta y riesgo.

Precisarán auxilio o colaboración, que habrán de recibir del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento, pues su derecho a imponer la prestación personal para los trabajos de repoblación o de emitir empréstitos o solicitar préstamos para los gastos de repoblación apenas serán utilizables en núcleos de corto número de vecinos y carentes del personal competente que se requiere al mero objeto de incoar y tramitar tan complicados expedientes.

Probablemente la mejor solución al problema se hallará en la ayuda técnica, jurídica y económica que pueda lograrse de la Diputación provincial, mediante el conveniente consorcio entre ella y la Entidad menor o a título de una especial cooperación de aquélla para fomento de la riqueza forestal.

Ocupa también puesto de primer plano el aprovechamiento de los pastos para conservación, mejora y fomento de la riqueza ganadera de la Entidad menor, a tal punto que este derecho vive arraigado en las costumbres de los pueblos desde hace siglos y entraña la más defendida atribución de las Juntas vecinales, que alcanzaron merecido prestigio en la ordenación del gobierno y adecuado disfrute de los pastos y rastrojeras.

No corresponde a este lugar hacer la historia de las ordenaciones tradicionales ni del Concejo de la Mesta, pero sí señalar que la ganadería es buen cimiento para multitud de localidades rurales y bien merece un régimen de asistencia que garantice su incremento y utilidad.

También cabe situar en la esfera de la Diputación el deber de cooperar al mantenimiento y racionalización del régimen de pastos en los territorios locales regidos por Junta vecinal.

De la importancia de la caza como aprovechamiento vital para núcleos pequeños es irrecusable testimonio la Ley de 1950, que en su artículo 198 llega a permitir su contratación para que sirva de fuente de ingresos al erario local.

La vida rural en su última célula local se caracteriza por su sencillez, uniformidad y sobriedad en los gastos e ingresos.

Son escasos sus fines a cumplir y rudimentarios los medios utilizables al efecto.

Es necesario y urgente reconstruir los patrimonios inmobiliarios de los poblados en que predomina la población campesina pobre y sin tierras de dominio personal.

Para que el grupo rural español perviva, y sus moradores sientan algún estímulo y aliento en las duras faenas agrícolas, precisa una base económica que le asegure una existencia digna, humana y progresiva; necesita robustecer su patrimonio comunal, cultivar racional y técnicamente tierras cedidas a las familias arraigadas en él, incrementar sus pastos y ganados y mejorar su medio urbano.

La propiedad inmueble es el más firme cimiento del bienestar rural, ya que permitirá el arrendamiento de pastos, o la contratación de la caza, o el aprovechamiento de la montanera, o la asignación de suertes o lotes de pinos o cualquiera otra forma de disfrute a favor de las familias y en beneficio de la colectividad humana que ellas forman.

V

CONCLUSIONES

La Entidad local tiene arraigo, sustantividad y personalidad propia en diversas regiones españolas, y al ejemplo de la vigente legislación, que la consagra y reconoce, debe ser respetada, ampa-

rada y defendida por cuantos con ella se relacionen y singularmente por el Municipio y Provincia en que tiene su enclave y por los organismos estatales.

Interesa recoger lo bueno y útil del inframunicipio para perpetuarlo y ennoblecerlo, hacer grata la vida de sus moradores e imprimir progreso y mejoramiento en el humilde lugar.

Pero es indispensable recordar que Municipio y Entidad menor son círculos concéntricos que no se excluyen ni contradicen, sino que pueden coexistir en armonía constructiva y en colaboración fraterna.

En evitación de roces, celos, incomprensiones o disensiones, es indispensable acotar bien el campo competencial del Municipio, integrador de pueblos, y del núcleo, gestor de su patrimonio privativo y rector del aprovechamiento de sus bienes peculiares.

Siempre será peligrosa la extensión de atribuciones a las Entidades locales, y no han de ser ellas las que ejecuten obras o implanten servicios de ámbito municipal, como ha ocurrido en la multitud de ocasiones en que construyeron Escuelas, instalaron alumbrado, crearon cementerios, pavimentaron calles, depuraron aguas o cubrieron cualquier otra obligación inexorablemente impuesta por ley al Ayuntamiento.

Es mejor robustecer más las funciones del Municipio que domina a los núcleos dispersos, para que haga llegar a todos, con justo equilibrio, las ventajas de un progresivo sistema de servicios e instalaciones comunes, en evitación de castas de vecinos que alimentan malquereres y suscitan envidias.

Ha de estimularse la labor del Consistorio para que desarrolle todas sus funciones de policía urbana y rural tanto en la capitalidad como en el territorio de los pueblos agregados.

Y al mismo tiempo es indispensable vitalizar la economía de las Entidades menores para que puedan atender con suficiente vigor al desarrollo de su competencia privativa.

Esto requiere otorgarlas medios para la conservación de su patrimonio.

En la política de fomento, conservación y mejora de los montes, pastos, caza y restantes bienes comunales del núcleo rural debe ocupar puesto de responsabilidad, de cooperación y de generosa presencia la Diputación provincial.

Por medio de subvenciones estatales, de consorcios, de auxilios

técnicos, jurídicos y económicos, ha de revalorizarse el conjunto de bienes, derechos y acciones de los entes débiles hasta lograr que la riqueza comunal conquiste la cima más elevada.

Entre Municipio y poblado debe instaurarse un sistema de ósmosis de excedentes dinerarios que, por capilaridad de correlativa expansión, lleve al primero el aliento del segundo y a éste la maternal tutela de aquél.

Para que los núcleos de población que, dentro de la órbita del Municipio matriz, constituyen conjunto de personas y bienes con derechos e intereses peculiares y colectivos confeccionen su presupuesto, defiendan su patrimonio, impongan exacciones, perciban ingresos, regulen aprovechamientos, ordenen el disfrute de bienes comunales y perfeccionen toda la mecánica de su propio sistema económico, es indispensable que cuenten con persona habilitada, de reconocida probidad, adornada de aptitud y vocación para el cargo, que actúe de Secretario, bajo la superior orientación y fiscalización del Secretario del Municipio a que pertenezcan. Cualquier vecino de arraigo en la localidad, de solvencia moral y de cierta cultura, podrá cumplir tan elevada función si deja guiar sus pasos por el asenso y dirección de quien tiene en su haber ciencia, experiencia y conciencia profesional como funcionarios especializados en la impulsión recta de la vida local.

Y, en definitiva, ningún sistema económico a favor de las Entidades menores será eficaz si no se funda en una decidida política de defensa, reivindicación, mejora y fomento del patrimonio inmobiliario de las mismas, base y compendio del bienestar de sus moradores.

ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

Secretario de la Excm. Diputación
provincial de Vizcaya